

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2017 00258 00

1.- Con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte actora en cuantía de \$407.046.351.

2.- Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para la continuación del trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 31 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 137 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e00f79e28960ef1873601d8c1ec3e59e3340ca00a72df28c2864f460ea09579**

Documento generado en 30/08/2023 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 3103 037 2022 00166 00
de **ACUMULADORES DUNCAN S.A.S.** contra **BATERIAS M.D.A.**
S.A.S. y ANDRES FELIPE VELEZ GONZÁLEZ.

Se procede a emitir sentencia escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2022, la sociedad accionante pidió librar mandamiento ejecutivo con apoyo en el contrato de transacción suscrito por las partes el día 24 de marzo de 2022 por las siguientes cantidades:

\$16'985.368 correspondiente a saldo de la cuota acordada en dicho contrato y vencida el día 30 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la variación certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$428'599.265 por capital insoluto representado en el documento aportado como título ejecutivo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la variación certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. El mandamiento de pago se libró el 29 de junio de 2022 y enterada del mismo, la parte demandada excepcionó "*invalidez (nulidad) del contrato de transacción*" y "*pago parcial de la obligación*".

3. Surtidas las audiencias, inicial e instrucción y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y acto seguido, se anunció el sentido del fallo que por escrito se expondrá a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

Es sabido que, en los juicios ejecutivos, **todo juzgador está investido de la facultad-deber de revisar o controlar, aun oficiosamente, los documentos aportados como títulos base del recaudo**, al momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, en aras de garantizar la igualdad real de las partes, la primacía y efectividad del

derecho sustancial y la impartición de justicia material, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

En este sentido, se advierte que el título ejecutivo consiste en el clausulado del contrato de transacción suscrito por las partes el día 24 de marzo del año 2022. Conforme consta en un acápite denominado “*consideraciones*”, las partes precisaron que la sociedad ejecutada adquirió “*productos a título de crédito suministrados por Acumuladores Duncan SAS, de las cuales se emitieron las correspondientes facturas cambiarias por parte de la sociedad ACUMULADORES DUNCAN SAS*”, las que para la fecha en mención no se encontraban solucionadas.

Consta en el documento báculo de las súplicas que los acá ejecutados reconocían tener sumas pendientes de pago por un total de \$513'611.085, de los cuales \$502'089.402 correspondían a capital y \$11'521.683 como intereses moratorios. Adicionalmente, pactaron que en aras de transigir las diferencias, se pactó que los accionados pagarían por capital e intereses un total global de \$514'319.118 pagaderos en seis cuotas mensuales de \$85'719.853 cada una, la primera de ellas exigible el día 30 de abril de 2022 y así sucesivamente hasta la última pactada para el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Se estipuló igualmente en su cláusula 5a que si los ahora ejecutados incumplieren lo pactado, la hoy ejecutante “*podrá dar por terminado el plazo concedido para el pago y hacer exigible la totalidad del saldo de la deuda*”.

De acuerdo con la exhibición de documentos hecha en la audiencia celebrada dentro de este proceso, se constató que la demandada se Baterías M.D.A. S.A.S. se obligó para con la acá ejecutante al pago de diferentes facturas giradas entre noviembre de 2021 y febrero de 2022, que resultaron reunidas en el negocio jurídico cuyo clausulado se trajo como soporte de las pretensiones.

2. Ahora, el extremo demandado alega la nulidad de dicha convención, por cuanto no se hicieron concesiones mutuas, la ejecutante no cedió alguna de sus aspiraciones y además, se impusieron compromisos económicos al demandado Andrés Felipe Vélez González, sin haberse obligado previamente para con la actora.

También se insinuó en el curso del proceso que la firma de ese contrato de transacción fue bajo presión, afectando el consentimiento y la voluntad de los demandados.

Es preciso memorar que conforme al artículo 2469 del Código Civil, “*la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre muchas otras.

un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Disposición de la cual fluyen tres elementos esenciales que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte deben considerarse para su existencia:

“a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (CSJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305, citada en fallo SC1365 del 6 de junio de 2022, exp. 2013 00173 01).

Ahora, no es menester que haya un trámite judicial en trámite para predicar la existencia de un litigio pendiente de definición. Basta con que exista una discrepancia que necesite ser resuelta, bien por las propias partes o mediante sentencia judicial. Téngase en cuenta al respecto que la jurisprudencia de la Corte ha definido que *“mientras no se adopte una solución convencional o judicial definitiva sobre el conflicto, y subsista –por lo mismo– la incertidumbre propia de la litispendencia, los contendores podrán fijar de mutuo acuerdo el alcance de sus derechos renunciables, «mediante el sacrificio recíproco del derecho que cada una de las partes cree poseer» (CSJ SC, 12 dic. 1938, G.J. t. XLVII, pág. 478-483).*

Igualmente no se puede pasar por alto que el efecto fundamental de la transacción es el de producir cosa juzgada en última instancia (art. 2483 Código Civil), de modo que cualquier controversia inicial quede solucionada allí y sólo podrá intentarse resolver alguna nueva, pero derivada de dicho acuerdo. Todo sin perjuicio de que se impetre su nulidad o rescisión.

En el caso concreto, como se dijo previamente no desconocieron las partes la existencia de obligaciones a cargo de Baterías M.D.A. S.A.S. para con la demandante Acumuladores Duncan S.A.S., todas ellas representadas en 94 facturas que, de acuerdo con los documentos traídos previamente a la audiencia celebrada el pasado 4 de agosto, ascendían a un total de \$532.729.893, con vencimientos verificados para los días 17 de enero y 12 de mayo de 2022.

Eso significa que el deudor cambiario tenía obligaciones vencidas e impagadas para el día en que se suscribió el documento denominado *“contrato de transacción”* que es base de la presente ejecución. Situación que habilitaba al acá ejecutante para desplegar la acción

cambiaría con base en las facturas exigibles para el día 24 de marzo de 2022.

Sin embargo, no lo hizo así y más bien, celebró la transacción que hoy cuestiona el extremo ejecutado, resolviendo modificar los plazos inicialmente contenidos en las facturas, desistiendo de cobrar en ese instante las facturas ya exigibles con sus intereses, otorgando la posibilidad al deudor de pagar el valor total de las facturas giradas en unos tiempos diferentes, un plazo ampliado y otras facilidades las cantidades representadas en dichos documentos cambiarios, cuya copia se aportó a este expediente.

Contrario a lo que adujo la parte demandada, sí se hicieron concesiones recíprocas, pues, como se ha explicado, el acreedor desistió en ese momento de iniciar la acción cambiaria con base en las facturas ya exigibles, cedió en cuanto a ampliar el plazo para el cobro de esos documentos, no sólo las facturas ya exigibles sino las que vencían con posterioridad, teniendo en cuenta que el último plazo inicialmente vencía en mayo de 2022, pero con la transacción se amplió para el mes de septiembre del mismo año.

La aludida transacción tuvo como efecto dejar sin efectos las facturas y ampliar el tiempo para recibir el pago de las facturas. Así mismo, la sociedad deudora aceptó el pago del dinero representado en esos documentos, pero en un tiempo superior, en un plazo diferente para mayor facilidad y no soportar un eventual proceso de cobro para la época de firma del contrato base de las pretensiones.

En suma, hubo un reconocimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora y hubo unas concesiones en cuanto al plazo para su pago, lo cual es legítimo y encaja con los presupuestos para el contrato de transacción contenidos en el ordenamiento y explicados por la doctrina de la Corte.

Cabe anotar que en los interrogatorios de parte, sobre todo el de la sociedad accionada, no se denegaron las deudas, sino que se refirió la posibilidad de pagar en la medida de las posibilidades.

Y ahora, la existencia de posibles vicios en el consentimiento no fue un punto alegado al momento de la proposición de excepciones, pero al margen de ello, no se demostró que la firma del contrato de transacción estuviere mediada por ese tipo de anomalías.

Los demandados se limitaron a manifestar que previamente les habían informado que personas a nombre de la ejecutante iban a reunirse en las oficinas de la empresa demandada sin especificarles la razón o motivo y les presentaron el documento que hoy sustenta las pretensiones para su firma, a lo que accedieron sin plantear reparos.

Si bien la testigo Diana María Vélez señaló que hubo presión para la firma del documento de transacción y que no tuvieron otra alternativa,

no dio luces de la forma como se manifestó esa presión, o si hubo alguna conducta de los representantes de la ejecutante que configurara fuerza o dolo capaz de afectar el consentimiento de los demandados.

En suma, la parte demandada suscribió el documento sin manifestar reparos, o exteriorizar alguna situación que imposibilitara obrar en forma diferente. Tuvieron la oportunidad de abstenerse de firmarlo o solicitar ayuda legal si fuere el caso, pero no demostraron la manera en que se habría dado una presión o afectación de la voluntad para suscribir el señalado contrato transaccional.

Por todo lo anterior, no cabe la nulidad del contrato de transacción en cuanto respecta a Baterías MDA SAS y frente a ésta debe seguir la ejecución.

3. No ocurre lo mismo con el demandado Andrés Felipe Vélez González, pues, como se ve en las copias de las facturas aportadas en el curso de estas diligencias y que no fueron desconocidas por las partes, él no figuró como deudor dentro de dichos instrumentos mercantiles.

Igualmente, se justificó por parte de la representante legal de la demandante que él firmó el documento de transacción, sin ser el directo obligado respecto de las facturas aportadas, pero para dar seguridad y garantía del cumplimiento de las obligaciones.

Por su parte Andrés Felipe Vélez González manifestó en su interrogatorio de parte que accedió a firmar en virtud al requerimiento de los representantes de la ejecutante para suscribir la transacción, so pena de iniciar la acción legal para el cobro de las facturas vencidas. Adicionalmente aclaró que ha sido funcionario de Baterías MDA S.A.S. y que él fue el interlocutor con la hoy acreedora para las negociaciones que originaron las facturas mencionadas en esta providencia.

Al respecto conviene recordar que el artículo 2470 del Código Civil prevé que *“no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*. Igualmente el artículo 2475 del mismo estatuto prevé que *“no vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen”*.

Con base en las disposiciones citadas, el señor Vélez González, muy a pesar de su condición de empleado y vocero de las operaciones que dieron origen a las facturas cambiarias que originaron la transacción, no podía disponer sobre derechos u obligaciones en los que él no estaba comprometido directamente, ni asumir compromisos respecto de prestaciones asumidas por la persona jurídica para la cual trabajaba en ese momento.

Frente a este punto sí prospera la excepción de nulidad, pero sólo favorece a Andrés Felipe Vélez González y en consecuencia, la ejecución

en su contra debe terminar con la consecuente condena en costas y perjuicios a su favor.

4. Finalmente no se acoge la excepción de pago parcial, pues, en primer término, desde la demanda se precisó que antes del vencimiento del primer abono, esto es, el que debía cubrirse el 30 de abril de 2022, se hicieron desembolsos que redujeron el capital de dicho contado a \$16'985.368.

Eso corresponde a los abonos por \$3'000.000 del 6 de mayo de 2022; \$6'960.235 y \$2'582.623 del 10 de mayo; \$4'323.716 del 13 de mayo; \$3'344.284 y \$5'000.000 del 20 de mayo, y \$1'883.342 del 25 de mayo, que fueron anteriores a la radicación de la demanda de la referencia (31 de mayo).

Frente a los que se hicieron con posterioridad entre el 31 de mayo y el 1° de julio de 2022, que se relacionan así en el escrito de excepciones:

19/06/2022 \$ 2.000.000 Consignación
19/06/2022 \$ 2.000.000 Consignación
31/05/2022 \$ 8.896.150 Transferencia Davivienda
6/06/2022 \$ 5.506.460 NC Duncan
12 10/06/2022 \$ 10.084.933 Transferencia Bancolombia
13 1/07/2022 \$ 14.905.616 Transferencia Davivienda

Por ser hechos después de radicada la demanda no tienen la virtud de dar al traste con las pretensiones, siquiera de manera parcial, pero deben ser tenidos en cuenta como meros abonos en el momento de practicar la liquidación del crédito y se imputarán conforme las reglas legales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de “*pago parcial*” propuesta frente a las pretensiones de la demanda.

Segundo.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada “*invalidez (nulidad) del contrato de transacción*”, respecto del demandado **ANDRES FELIPE VÉLEZ GONZÁLEZ**.

Tercero.- ORDENAR Seguir la ejecución únicamente contra la sociedad **BATERÍAS MDA SAS** conforme lo señalado en el mandamiento de pago. Terminar la actuación frente a **ANDRES FELIPE VELEZ GONZALEZ**, conforme lo señalado en las motivaciones.

Cuarto.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas respecto de los bienes del demandado **ANDRES FELIPE VÉLEZ GONZALEZ**, si no estuviere embargado el remanente. Librense los oficios respectivos.

Quinto.- DECRETAR el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que se embargaren, que sean de propiedad de **BATERIAS MDA S.A.S.**

Sexto.- Practíquese la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la ejecución sigue contra **BATERIAS MDA S.A.S.**, así como lo ordenado en el mandamiento de pago y los abonos que deben ser tenidos en cuenta conforme lo explicado en el numeral 4º de las motivaciones, imputándolos en la fecha de su realización conforme las reglas legales.

Séptimo.- Costas de esta instancia a cargo de la demandada **BATERIAS MDA S.A.S.** y a favor de la demandante. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8'000.000.

Octavo.- Condenar a la demandante al pago de costas y perjuicios a favor del demandado **ANDRES FELIPE VÉLEZ GONZÁLEZ**. En las primeras inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8'000,000. Los segundos líquidense mediante trámite incidental conforme las reglas legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 31 de mayo de 2023

Notificado por anotación en estado No. 137 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a75358d7cfc90ed1f74c8eae1528419f55812f6f417ddba6c17972ffdd9e64**

Documento generado en 30/08/2023 06:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>